



Expediente: CEDH/IVG/DAM/1330/2017

**Recomendación 16/2020**

Caso: **Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema .....	2
IV.	Procedimiento de investigación .....	3
V.	Hechos probados.....	3
VI.	Derechos violados.....	3
	<b>Derechos de la víctima o de la persona ofendida</b> .....	5
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	8
VIII.	Recomendaciones específicas.....	11
IX.	RECOMENDACIÓN N° 16/2020 .....	11

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de marzo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita,<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN N° 16/2020, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones I, VIII, XIV, XV, XV y XVIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento Interno; y 126, fracción VIII, de la Ley Estatal de Víctimas.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XIX; 9, fracción VII; 11, fracción VII; 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

### I. Relatoría de hechos

4. El quince de noviembre del año dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de esta Comisión, hoy Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la solicitud de intervención de V1, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal de la FGE, en donde manifestó:

*“[...] en la causa penal... se giró orden de aprehensión en contra de estas personas sin embargo hasta el día de hoy siguen libres y no me explico el motivo por el cual sucede esto, en vista de lo antes señalado deseo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos investigue dicha causa penal a efecto de saber qué es lo que ocurrió con la orden de aprehensión, y en el caso de encontrar violaciones a mis derechos avisarme para efecto de interponer queja. Por otro lado deseo interponer queja respecto a los servidores*

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*públicos encargados de la carpeta de investigación [..], toda vez que ha pasado más de un año de que denuncié robo en contra de los CC. [...] y aun no me han resuelto nada, por lo que temo que dejen mi caso muerto y no me resuelvan [...]” (sic)*

## II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque los actos de violación son atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Acayucan, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos materia de la queja se consideran de tracto sucesivo, hasta en tanto no se determine la Carpeta de Investigación o se ejecute la orden de aprehensión.

## III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyen o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

7.1 Establecer si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Acayucan, Veracruz.

7.2 Si dicha autoridad ha actuado con debida diligencia en la ejecución de la orden de aprehensión dictada dentro del Proceso Penal [...], del Juzgado Primero de Primera Instancia en la Ciudad de Acayucan, Veracruz.

#### **IV. Procedimiento de investigación**

8. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

8.1 Se recibió la queja de V1.

8.2 Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

8.3 Se solicitaron informes en vía de colaboración al Poder Judicial del Estado.

#### **V. Hechos probados**

9. De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierten como probados los siguientes hechos:

9.1 La FGE no ha integrado con debida diligencia la carpeta de Investigación [...], del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Acayucan, Veracruz.

9.2 La Orden de Aprehensión dictada en autos del Proceso Penal [...], del Juzgado Primero de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, fue dejada sin efectos por el Poder Judicial Federal, lo que hace imposible su cumplimiento.

#### **VI. Derechos violados**

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro

de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.<sup>2</sup>

11. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

12. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado,<sup>3</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

13. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>4</sup> mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.<sup>5</sup>

14. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Unidos Mexicanos; 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

---

<sup>2</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>4</sup> *Cfr.* SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el derecho de la víctima o de la persona ofendida, al no ser diligente en la integración de la indagatoria en la que se investigan hechos posiblemente constitutivos del delito de robo en agravio del patrimonio de V1.

17. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

20. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

#### **Derechos de la víctima o de la persona ofendida**

21. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.

22. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o resarcimiento. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de

participar procesalmente en las investigaciones, para conocer la verdad de los hechos, obtener justicia y acceder a la reparación de los daños sufridos.

23. El párrafo primero del artículo 21 de la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables.

24. Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir, que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.

25. Sin embargo, dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para obtener la verdad respecto de los actos presuntamente constitutivos de delito y en su caso, detener, juzgar y sancionar a los responsables.

26. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones en un tiempo razonable.

27. Este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados a la Fiscalía General comprometen la responsabilidad institucional del Estado, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

28. En este sentido, la noción de la debida diligencia es un estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la averiguación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.

29. La Corte IDH señala que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas para evitar omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Así, las acciones de la FGE no pueden centrarse únicamente en la documentación del delito o descartar arbitrariamente cualquier hipótesis para llegar a la verdad de los hechos.

### **Falta de debida diligencia.**

30. En el presente asunto, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis se inició la carpeta de investigación [...], del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Acayucan, Veracruz, por el probable delito de robo en agravio de V1. Hasta la fecha, no ha sido determinada.

31. En su denuncia, la víctima señaló reconocer a sus agresores y proporcionó sus nombres. Posteriormente, aportó diversos recibos a fin de acreditar la preexistencia del dinero que denunció le fue robado.

32. En su inicio, las únicas acciones realizadas por el Fiscal responsable consistieron en girar tres oficios: uno a la Policía Ministerial, para que se abocaran a la investigación de los hechos denunciados; y dos a la Dirección General de Servicios Periciales, para solicitar la inspección del lugar de los hechos y la valoración psicológica de la víctima. Los resultados de éstos dos últimos fueron agregados a la indagatoria en el mes de julio siguiente.

33. Durante los cinco meses posteriores, la FGE no realizó acción alguna. No acordó ninguna diligencia a efecto de localizar a las personas señaladas y a pesar de que no se habían recibido los informes de la Policía Ministerial, fue hasta el trece de diciembre de dos mil dieciséis, (medio año después de presentada la denuncia) que el Fiscal reiteró el oficio de investigación.

34. El seis de marzo de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por el que se dio de baja el acta circunstanciada integrada con motivo de la denuncia del Señor V1 y se elevó la misma al rango de Carpeta de Investigación, sin que tal trámite administrativo haya derivado en otra actuación respecto al fondo del asunto.

35. Desde el quince de marzo de dos mil dieciocho a la fecha, la FGE se limitó a solicitar y reiterar a la Policía Ministerial se abocara a la investigación de los hechos, sin que exista evidencia de su respuesta. No hubo mayores actuaciones.

36. Tampoco se han realizado otras diligencias, (ante la ineficacia de las planteadas) para allegarse de elementos probatorios para acreditar o desacreditar la única línea de investigación planteada. Por la naturaleza de los hechos, la entrevista de testigos y la localización y comparecencia de los probables responsables, resultaban acciones de inmediata realización.

37. Por más de tres años no ha sido posible para la FGE determinar la Carpeta de Investigación que nos ocupa. Lo anterior, no obstante que el V1 señaló plenamente a los probables responsables de los hechos y aportó elementos para acreditar la preexistencia y falta posterior del objeto del delito.



38. Sin embargo, durante todo el tiempo que ha estado en trámite la Carpeta la autoridad ministerial ha mostrado una actitud pasiva, debido a que ha tardado más de tres años para realizar diligencias básicas en una investigación de esta naturaleza. Esto ha impedido que la víctima pueda acceder a una reparación del daño y recuperar el patrimonio que denunció le fue robado.

39. Mantener una investigación inactiva por periodos prolongados condiciona la eficacia de la misma. El tiempo puede arrojar información poco confiable, en tanto que, los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de los sujetos pueden diluirse. Ello porque, en el peor de los escenarios, las omisiones en el cumplimiento del deber de investigar pueden traer consecuencias graves como la extinción de la acción penal.

40. En tal virtud, la falta de determinación y/o del ejercicio de la acción penal dentro de la Carpeta de Investigación [...], integrada con motivo del acta circunstanciada [...], obedece a que la FGE no asumiera el deber de investigar con la debida diligencia, constituyendo así una violación a los derechos humanos de V1.

## VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

41. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

42. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

43. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave esta Comisión Estatal le reconoce a V1 la calidad de víctima.

### *Medidas de restitución*

44. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la FGE debe realizar acciones dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de

Procuración de Justicia en Acayucan, Veracruz, tendentes a establecer la probable responsabilidad de los denunciados y la reparación del daño.

45. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, además deberá informar lo relativo oportunamente a V1 y a su asesor jurídico.

46. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Los servidores públicos a cargo de la integración y sus coadyuvantes tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- Que la finalidad de la investigación diligente es identificar, juzgar y sancionar a los responsables, en este caso, de los hechos denunciados en los que V1 señaló haber sufrido un detrimento en su patrimonio, de acuerdo con la legislación penal vigente.
- Deberá garantizarse la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de los familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

#### *Medidas de rehabilitación*

47. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

48. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61, fracciones I y II de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la carpeta de investigación y, de ser necesaria, la atención psicológica que requiera. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

### *Medidas de satisfacción*

49. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

50. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

51. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

### *Garantías de no repetición*

52. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

53. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

54. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

55. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **VIII. Recomendaciones específicas**

56. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, fracciones I, III y IV; 7, fracciones III y IV; y 25, de la Ley de la CEDHV; 5, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente realizar de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### **IX. RECOMENDACIÓN N° 16/2020**

#### **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126, fracción VIII, de la Ley Estatal de Víctimas; los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Se realicen las diligencias necesarias dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Acayucan, Veracruz, tendentes a establecer la probable responsabilidad de los denunciados y la reparación del daño, debiendo informar lo relativo oportunamente a VI, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- b) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de VI. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
- c) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima o la persona ofendida.

d) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III, de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102, apartado B), de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII; y 56, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

Presidenta